

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 29 de noviembre de 2021. Le informo señora Juez que, revisado el estado del proceso, se evidencia que el auto de fecha 11 de agosto de 2011, por medio del cual se aprobó la liquidación presentada por el defensor de familia, si bien fue suscrito por la Juez del momento, no fue notificado por estados y en el mismo sentido el proceso no fue debidamente terminado por pago como correspondía. Provea.

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.**

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Demandantes</b>	OSMAN KAROL LUJÁN.
<b>Demandado</b>	ÁLVARO ALBERTO ARANGO BALZÁN.
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>1999 03198 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>N° 749</b> de 2021.
<b>Asunto</b>	Se aprueba la liquidación del crédito presentada por el Defensor de Familia y se decreta la terminación del proceso por Pago total de la Obligación.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por el Defensor de Familia, en defensa de los intereses de la parte actora; dejando de presente que la misma fue aprobada el 11 de agosto de 2011, por la Juez que para la fecha ostentaba la titularidad del despacho, sin embargo, dicha providencia no fue notificada por estado como correspondía.

En tal sentido, se desprende del expediente que para el mes de diciembre de 2010, la deuda se encontraba en la suma de \$19.198.560; y al mismo mes, se habían retenido al ejecutado, la suma de \$46.744.751, por lo tanto existía saldo a favor del ejecutado, por lo tanto el proceso se encontraba para terminar por pago total de la obligación.

En efecto, el pago es uno de los modos extintivos de las obligaciones, tal como lo ha consagrado el artículo 1.625 y siguientes del Código Civil; definiéndolo en el artículo 1.626 ibídem, como la prestación de lo que se debe.

Como en este asunto el ejecutado ha pagado la obligación alimentaria debida a su hijo OSMAN KAROL LUJÁN, a favor de quien se inició el presente trámite, por ser el objeto mismo de la pretensión ejecutiva esbozada en esta demanda; se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, cubriendo con los dineros consignados en la cuenta del Juzgado hasta las cuotas alimentarias del mes de diciembre del año 2010.

No se dará la orden de entrega de dineros a la parte demandante, toda vez que los mismos ya fueron reclamados en su totalidad por ésta.

En consecuencia de lo anterior, corresponderán al ejecutado aquellos títulos que se hayan consignado a partir del mes de enero de 2011 y hasta tanto se levante la medida cautelar.

Se dispondrá además la cancelación de las medidas cautelares

decretadas.

Se advertirá a las partes que las obligaciones fijadas mediante sentencia de fecha 04 de abril de 1997 de este despacho y que servía de título ejecutivo en el presente proceso, continuarán vigentes hasta tanto las partes de común acuerdo, estipulen lo contrario, o hasta que el ejecutado lleve a cabo el respectivo trámite de exoneración de cuota alimentaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el defensor de familia, toda vez que la misma no fue objetada en el término de traslado concedido para ello.

**SEGUNDO. – DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación hasta el mes de diciembre de 2010 (inclusive).

**TERCERO. – ORDENAR LA DEVOLUCIÓN** al demandando, de los dineros que se encuentren a disposición del despacho y que se hayan generado a partir del mes de enero de 2011, hasta tanto se perfeccione el levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTO. – ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y librar los correspondientes oficios.

**QUINTO. – ADVERTIR** a las partes que las obligaciones fijadas mediante sentencia de fecha 04 de abril de 1997 de este despacho y que servía de título ejecutivo en el presente proceso, continuarán vigentes hasta tanto las partes de común acuerdo, estipulen lo contrario, o hasta que el ejecutado lleve a cabo el respectivo trámite de exoneración de cuota

alimentaria

**SEXTO.** – Notificar la presente decisión al Defensor de Familia, adscrito al despacho

**SÉPTIMO.** – **ARCHIVAR** este proceso, cancelando su registro en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38efae87bf89f872d8cae910a5dd792a942b36dab5d7c0dab1c7fba1498e67**

**d5**

Documento generado en 29/11/2021 06:05:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**